



*ASUNTO: CONVIVENCIA CIUDADANA/*

**Viabilidad de cambio de ubicación del mercadillo de venta ambulante ocupando la vía pública.**

**168/13**

MF

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES:**

Con fecha X de mayo de 2013, por el Ayuntamiento de XX solicita informe sobre asunto epigrafiado.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

— Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del Comercio Minorista. Art. 53 a 55.

— Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. art. 1, 2.

— Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad autónoma de Extremadura. art. 14.

---



— Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad en Extremadura. art. 3; 5; 16 y ss.

— Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura. art. 22 y ss.

### III. FONDO DEL ASUNTO.

#### Primero.

1. Según el artículo 1.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, <<1. Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.>>. Por su parte el artículo 2.1 del mismo texto legal establece: <<1. Corresponderá a los Ayuntamientos determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.>>. Parece ser que es éste último párrafo el que da lugar a la controversia entre los vecinos y el Ayuntamiento.

2. Que tanto el Real Decreto 199/2010, de 26 de Febrero que regula el ejercicio de las venta ambulante o no sedentaria de forma directa, como la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, como la Ley 3/2002, de 9 de mayo del Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de forma indirecta , atribuyen la competencia del Municipio para determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, señalando como únicos requisitos que <<Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.>>

3. El medio urbano es un espacio construido por los seres humanos, conforme a un conjunto de criterios, valores y saberes que cambian de época en época y de sociedad en sociedad. La concepción de la ciudad, el diseño de sus calles y plazas, la previsión de sus aprovechamientos ha ido cambiando en los últimos años para incluir, con muy distinto grado de aplicación a veces entre municipios en un mismo territorio, la diversidad en la manifestación de las

---



capacidades funcionales de las personas, lo que se conoce como las distintas discapacidades. La accesibilidad urbana refiere al uso y disfrute de los espacios públicos por el conjunto de los ciudadanos con autonomía y seguridad. El urbanismo de las décadas recientes ha incorporado, al menos en la norma, las necesidades específicas de las personas con discapacidad física y sensorial. La Accesibilidad Universal al medio urbano requiere que la ciudad y sus servicios se organicen de modo que permitan a cualquier persona desenvolverse en dicho entorno de la manera más independiente, segura y natural posible. Para ello se debe atender las necesidades de todas aquellas situaciones personales que de una u otra forma condicionan el desenvolvimiento, uso y comprensión del entorno. La conciencia respecto a la accesibilidad universal como la condición de igualdad ha ido en aumento en los años recientes, recogándose como derecho en distintos planos normativos, y con el impulso de medidas para hacer real esta condición. Según el concepto Europeo de Accesibilidad (CEAPAT, 1996): «La accesibilidad es una característica básica del entorno construido. Es la condición que posibilita el llegar, entrar, salir y utilizar las casas, las tiendas, los teatros, los parques y los lugares de trabajo. La accesibilidad permite a las personas participar en las actividades sociales y económicas para las que se ha concebido el entorno construido.» El Concepto europeo de accesibilidad fue la respuesta a la petición de la Comisión Europea, en 1987, de definir los principios de diseño universal aplicables a edificios, infraestructuras y productos de la construcción y del equipamiento. Este documento sirvió como trabajo de referencia para armonizar la idea de la accesibilidad en Europa y aporta una base segura para establecer una norma europea de accesibilidad. En España, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el principio de accesibilidad universal, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. De acuerdo con la ley, el principio de accesibilidad universal presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. De acuerdo con el principio de transversalidad, la LIONDAU es de aplicación en una serie de ámbitos, entre los que figuran los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, y los transportes

---



4. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, acceso es la acción de llegar o acercarse. Por su parte el artículo 25 del Decreto 8/2003, de 28 de enero de la Junta de Extremadura, dentro del capítulo II, Sección primera. Edificios de uso públicos, define los accesos como << los lugares de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación....>>.

5. Que los requisitos fundamentales de la accesibilidad en la edificación son: Franqueabilidad – acceso - uso. La Franqueabilidad trata de hacer posible la llegada al edificio desde el espacio exterior sin depender de ayudas externas. Una vez franqueado el edificio, acceder al espacio interior es la condición para poder desempeñar cualquier acción. El Uso comprende la posibilidad de circular y comunicarse.

#### **CONCLUSION:**

Que de lo expuesto se deduce:

1. Que los puestos de venta ambulante o no sedentaria no pueden situarse en lugares de acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación, entendiéndose por acceso, el lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación.
  2. Que los puestos de venta ambulante o sedentaria no pueden ubicarse o situarse de forma que eliminen el itinerario practicable mínimos en las calles de 0,90 a 1,20 metros, por lo que deberán situarse dejando dicho espacio libre en toda la longitud de la calle o vía pública ocupada o calles creadas con los puestos de venta ambulante o sedentaria, siendo viable su ubicación siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el Informe del Técnico Municipal y no dificulten el acceso ni la circulación de personas y vehículos, entendiéndose por acceso el lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación.
  3. Que para cambiar la ubicación del emplazamiento del mismo es aconsejable que sea a un lugar que cumpla con los preceptos de aplicación y exigencias de los comerciantes de la zona.
-



4. Que la competencia para “determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial, corresponde en todo caso al Ayuntamiento.

Badajoz, junio de 2013